

transitar libremente por el territorio nacional sin más limitaciones que las que imponga las leyes y reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración". El segundo porque al reconocer la autonomía de la Universidad de Panamá establece la reserva legal en el sentido de que la Universidad está facultada "... para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley ...".

Para concluir, el acto reglamentario dispuesto por el Ejecutivo al margen de la ley, en nuestra opinión, contraviene el Artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como lo sostiene la señora Procuradora de la Administración en la opinión vertida en el caso.

Por las razones expuestas, respetuosamente SALVAMOS
EL VOTO.

Fecha: Ut-Supra.

MAG. RODRIGO MOLINA

Dr. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 26 de septiembre de 1990)

El Mag. Artemio Acevedo del Tribunal Superior de Trabajo consulta la INCONSTITUCIONALIDAD del Art. 356 del Código de Trabajo.

MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S :

El magistrado Artemio Acevedo, del Tribunal Superior de Trabajo, consulta a la Corte Suprema de Justicia, Pleno, sobre la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 356 del Código de Trabajo. Esta consulta la formula el citado funcionario, según manifiesta, por verse precisado a utilizarla dentro del proceso de reintegro con pago de salarios caídos en la demanda incoada por RENE GABRIEL ECHEVERS C., contra el Banco de Bogotá, S.A. y donde se aduce amparo por fuero sindical.

Observa el Pleno que la consulta va dirigida a la

entonces presidenta de la Corte Suprema de Justicia y que en la misma se transcribe la disposición legal objeto de la consulta.

Dado que esta clase de consultas carecen de mayores formalidades, pasa el Pleno de este Tribunal a decidir respecto al requerimiento efectuado, luego de haberse cumplido con las exigencias de los artículos 2554 y 2555 del Código de Trabajo.

La norma jurídica consultada es el artículo 356 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 356.** Vencidos los treinta días de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, los interesados podrán poner ese hecho, por escrito, en conocimiento del Presidente de la República. Pasados dos meses desde que se haya hecho esta comunicación, sin que se hubiere rechazado u objetado la inscripción, se considerara inscrito al Sindicato, federación, confederación o central, para todos los efectos legales y desde entonces el Ministerio queda obligado a expedir las constancias y certificaciones respectivas, y a efectuar en los registros de organizaciones sociales la anotación que corresponda".

DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE SE ACUSA.

Considera el recurrente que el artículo 356 del Código de Trabajo lesiona el artículo 64 de nuestra Constitución Política. Este es del texto siguiente:

"**Artículo 64.** Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los Sindicatos, cuya personalidad jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare Tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integrada exclusivamente por panameños".

Los señalamientos que formula el funcionario consultor respecto a la supuesta constitucionalidad del artículo 356 del Código de Trabajo los formula así:

"La discrepancia que denunciamos ante esa Honorable Corte, existente entre la norma de la exenta laboral transcrita y el Inciso Segundo del Artículo 64 de la Carta Fundamental, se acentúa por razón de lo que estatuye el propio Artículo 356 en su párrafo inicial, cuando este preceptúa que: "vencido los treinta días de que tratan los artículos 352 y 353, sin que se hubiere rechazado u objetado la solicitud de inscripción, los interesados podrán poner ese hecho, por escrito, en conocimiento del Presidente de la Republica". (La subraya es nuestra). Texto este que implica la implantación por la disposición denunciada, de un periodo abierto ilimitado, para que los interesados eleven el caso al Presidente de la Republica, lo que está dando por resultado: que un Sindicato, Federación, Confederación o Central Obrera o Patronal, pueda mantener abierto (incluso unilateralmente) este periodo por un tiempo indeterminado de años, ocasionando en estos casos: el "raro status" de un Amparo por Fuero Sindical, a aducirse por los afectados o interesados, lo que de hecho resulta insostenible, por razón de las consecuencias materiales que tal situación arroja" (fs. 2).

En Vista No. 176, el Procurador de la Administración emite concepto, efectuando un análisis comparativo muy exhaustivo en relación a la norma tachada y a la disposición Constitucional que supuestamente se contradice, básicamente expresó a folio 16 lo siguiente:

"Según nuestro criterio, el artículo 356 establece un procedimiento especial que se aplicará en aquellos casos en que, vencidos los treinta (30) días señalados en los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo, no existe pronunciamiento rechazando u objetando la solicitud de inscripción. Ello permite que las personas interesadas encuentren un mecanismo o vía para lograr su propósito, en el evento de que se produzca la inercia administrativa.

Nos parece que el artículo 356 del Código

de Trabajo regula un aspecto diferente y para nada desvirtua o contradice lo establecido en el artículo 64 de la Carta Política, dado que esta norma básica está reproducida o desarrollada, en lo material, en los artículos 352 y 353 del Código en referencia; por el contrario, el artículo 356 regula un supuesto diferente, dando solución legal a la situación que surge cuando no se da cumplimiento al artículo 64 de la Carta fundamental".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio del Señor Procurador, toda vez que al artículo 356 del Código de Trabajo lo que hace es establecer un procedimiento adicional y subsiguiente al consagrado en los artículos 352 y 353 del texto legal citado, referente a la constitución de las diferentes Organizaciones Sociales de trabajadores a saber: Sindicato, Federación, Confederación o Central.

No observa el Pleno contradicción alguna con el artículo 64 de la Constitución Política, ya que, si bien es cierto que esta disposición estatuye que el Ejecutivo dispondrá de un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un Sindicato, se presentarán situaciones en las cuales se vence el término señalado y el Ministerio de Trabajo no se ha pronunciado respecto a la solicitud formulada, lo que sitúa a los interesados, como manifiesta el Procurador, en "Situación de indefensa" fs. 17.

Al concederle el artículo 356 del Código de Trabajo a los interesados la facultad de dirigirse al Presidente de la República, una vez hayan vencido los términos de los artículos 352 y 353, a fin de lograr un pronunciamiento respecto a una solicitud formulada y no absuelta por el Ministerio de Trabajo, lo que presenta tal disposición es una salida ante el silencio administrativo, el cual, por regla general, en nuestro ordenamiento jurídico se entiende en sentido negativo. El artículo 356, sin embargo,

presenta un caso excepcional, al configurar el silencio administrativo en sentido positivo.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y PCT autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 356 del Código de Trabajo no viola el artículo 64, ni otros, de la Constitución Política de la República y, por tanto, no es inconstitucional.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE
CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

FABIAN A. ECHEVERS
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 2 de octubre de 1990)

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por FEDERICO ISMAEL PONCE contra el acuerdo No. 7 de 14 de julio de 1986 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINO A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO.
Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos noventa (1990).

V I S T O S:

La firma de abogados "DE OBALDIA, LANDERO & CASTILLO", mediante poder legalmente otorgado por el Lic. FEDERICO ISMAEL PONCE, interpuso demanda de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo No.7 de 14 de julio de 1986 dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y mediante el cual se dispuso el traslado de "FEDERICO I. PONCE, del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, ...".

Admitida la demanda se corrió en traslado al Señor